



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. LL 2551

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y considerando:

Que en atención al radicado No. ER 21270 del 24 de Mayo de 2007 la Subdirección Ambiental Sectorial, practicó visita el día 12 de junio de 2007 por denuncia de contaminación atmosférica generada por **La Escuela Militar De Cadetes José María Córdoba** ubicada en la Avenida Calle 80 No. 38-00 de esta ciudad. De acuerdo con los resultados en esta visita se expidió el concepto técnico No. 6587 del 18 de julio de 2007 mediante el cual se pudo constatar lo siguiente: "**Generalidades:** la escuela se ubica cerca de dos arterias viales como son la avenida calle 80 y la avenida Suba, la visita fue atendida por el Ingeniero Luis Gabriel Nova (auditor ambiental). Institución dedicada a la enseñanza e instrucción militar. Cuenta con dispensario, dormitorios, restaurante y campos de entrenamiento entre otros. Se realizó un recorrido perimetral a los predios de la escuela sin encontrarse evidencia de la realización de quemas al interior de la misma. Los predios de la escuela no incluyen el canal río negro. Se informa que a la fecha de la queja se estaban realizando operaciones de mantenimiento de tanques de la PTARD, correspondía a una operación sandblasting, posiblemente a realizar esta operación genera polvo y podría confundirse con humo de quemas. Se verifica cumplimiento a los requerimientos expedidos por el DAMA hoy Secretaría Distrital De Ambiente. No se aprecia afectación ambiental motivo de la queja".

Que en el ámbito el derecho administrativo sancionador¹ la culpabilidad refiere también fundamentalmente al elemento subjetivo del ilícito, es decir, a la intervención del autor, a través de dolo o culpa, como colorario del mismo principio tenemos el subprincipio de Personalidad de la acción ilícita, que garantiza que únicamente pueda exigírsele responsabilidad a una persona por los hechos propios y en ningún caso por los hechos de otro, así de no presentarse ninguna de las modalidades de la culpabilidad en materia de derecho administrativo sancionador, no le resta mas a la administración que cesar la acción en su contra so pena de desconocer la presunción de inocencia, que comprende la garantía de

¹ OP- CIT, Págs. 378 a 380.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LL-2551

que obre en el expediente la prueba de la infracción administrativa (la prueba de los hechos), así han de determinarse los datos determinantes de la procedencia de la sanción, esta será una carga de la administración, Según lo expresa Nieto¹ *“la exigencia el principio de culpabilidad no se agota con la presencia del dolo o la culpa, entendido en un sentido mas amplio, se engloba el principio de personalidad de las acciones, o, si se quiere, el de la responsabilidad personal por hechos propios que excluye el traslado de responsabilidad personal por hechos propios que persona ajena al hecho infractor”*,

Que el Decreto **1594** de 1984 en su artículo 204 establece: “Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el **procedimiento Sancionatorio** no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor”. Subrayado fuera de texto.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado SDA No. ER 21270 del 24 de mayo de 2007 por denuncia de contaminación atmosférica generada por **La Escuela Militar De Cadetes José Maria Córdoba** ubicada en la Avenida Calle 80 No. 38-00 de esta ciudad.

En consecuencia,

DISPONE:

op. cit. Pág. 389

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 2551

ARTÍCULO ÚNICO: Archivar la documentación relacionada con el radicado No. ER 21270 del 24 de mayo de 2007, por presunta contaminación atmosférica por quemas.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE 11 OCT 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN
Subsecretaria General

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales:
Proyectó: Cecilia Apraéz Cruz
Revisó: José Manuel Suárez Delgado